

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO; REGISTRADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-MPS-RM 30/2017.

ANTECEDENTES:

A) Correspondientes al año dos mil dieciséis.

1° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El dieciséis de junio fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto **25833/LXI/16**, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se modificaron, entre otros, los artículos 6, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. El dieciséis de junio fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto **25842/LXI/16**, que adiciona un Título Noveno al Libro Tercero; reforma, adiciona y deroga diversos artículos; modifica la denominación y estructura del Libro Quinto, y transforma la denominación del propio código para quedar como Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.¹

3° EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL. El treinta de agosto, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo **IEPC-ACG-041/2016**, expidió el Reglamento para Implementación de los Mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.²

B) Correspondientes al año dos mil diecisiete.

¹ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

² El Reglamento para la implementación de los Mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento.

Versión Pública;
Eliminada
información
dentro de 2
renglones.
Fundamento legal:
artículos 21.1,
fracción I, y 26.1,
fracción IV, 89.1,
fracción I, inciso b)
de la **Ley de**
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública del Estado
de Jalisco y sus
Municipios;
Puntos trigésimo
octavo, fracción I y
II, cuadragésimo
octavo,
quincuagésimo de
los **lineamientos**
generales en
materia de
clasificación y
desclasificación de
la información, así
como para la
elaboración de
versiones públicas
y Ley de
Protección de
Datos Personales
en Posesión de
Sujetos Obligados
del Estado de
Jalisco y sus
Municipios.

4° SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO. El treinta y uno de julio, [REDACTED], presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral escrito registrado con el folio 0927, mediante el cual solicitó la implementación del instrumento de participación social denominado Revocación de Mandato; respecto del presidente municipal de Zapotiltic, Jalisco, Rene Santiago Macías.

5° AUTO DE RADICACIÓN. El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral emitió acuerdo administrativo mediante el que tuvo por presentada la solicitud de Revocación de Mandato, la cual se registró con el número de expediente **IEPC-MPS-RM 30-2017**, y ordenó dar vista a la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral.

En virtud de lo anterior, este órgano máximo de dirección toma en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, ejercer las funciones relativas a los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, fracción 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases IV y VIII, inciso i) de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 115, párrafo 1, fracciones II, III y V, y 116, párrafo 1 del Código.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y

legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; tiene como atribuciones, entre otras, recibir la solicitud de proyecto de revocación de mandato, verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en que se recabó el apoyo ciudadano y, cuando proceda, remitirla al Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120, 134, párrafo 1, fracciones XLIII y LII y 430 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Que corresponde a la Secretaría Ejecutiva, entre otras atribuciones, llevar el registro de las solicitudes de los mecanismos de participación social, asignarle un número consecutivo de registro, dar vista a la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral y emitir los acuerdos administrativos que sean necesarios previo a las resoluciones o acuerdos que emita este Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII y 445 G del Código; así como 11, párrafo 2, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral, así como el 38 del Reglamento.

IV. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. Que en el estado de Jalisco se reconoce el derecho humano a la participación social como principio fundamental en la organización política, entendido este como el derecho de los habitantes y ciudadanía para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Es así, que se reconoce a la revocación de mandato como un instrumento de participación social, según lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 385, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y 1, párrafo 2, del Reglamento para la Implementación de los mecanismos de participación social del Instituto Electoral.

V. DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO. Que la revocación de mandato es el instrumento de participación social, mediante el cual los jaliscienses tienen la posibilidad de decidir sobre la continuidad o la conclusión anticipada en el ejercicio de cualquier cargo de elección popular, para el cual fue electo un candidato; siempre y cuando se configuren las causales, y se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación de la materia.

VI. DESECHAMIENTO. Este Consejo General considera que la presente solicitud de revocación de mandato deberá desecharse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del mecanismo de participación social referido, cuyo estudio es preferente a otras causales de improcedencia.

Lo anterior encuentra fundamento por su orientación en la tesis del texto, rubro y datos de identificación que se inserta a continuación:

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES.

Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no

se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Para mejor comprensión del asunto a dilucidar es necesario transcribir el artículo 428, párrafo 3 del código, mismo que en lo conducente establece:

“...Artículo 428.

...3. La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional...”

En una interpretación sistemática y funcional del numeral transcrito se colige lo siguiente:

a) Que la revocación de mandato debe ser solicitada una vez que haya transcurrido la mitad del período constitucional para el que fue designado el Presidente Municipal y dentro de los ciento veinte días naturales posteriores al inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

b) Que la mitad del período constitucional en el presente caso concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y el plazo de ciento veinte días naturales feneció el día sábado veintinueve de julio de dos mil diecisiete.

Por lo anterior resulta inconcuso que al haberse presentado la solicitud de revocación de mandato el día treinta y uno de julio de la presente anualidad, la misma resulta extemporánea y por consiguiente deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Versión Pública;
Eliminada información dentro de 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, al no quedar satisfecho el requisito contemplado en el artículo 428, párrafo 3, del Código, este Consejo General considera que lo procedente es **desechar** la solicitud de Revocación de Mandato identificada con el número de expediente **IEPC-MPS-RM30/2017**, en virtud de que no se presentó dentro del plazo estipulado por el Código.

Finalmente se reconoce al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Representante Común del trámite que nos ocupa y se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en el área metropolitana de [REDACTED] la finca marcada con el [REDACTED] de la [REDACTED], en la colonia [REDACTED]

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, con fundamento en los artículos 118 párrafo 1, fracción I, 120, párrafo 1, 134, párrafo 1, fracciones XLII, LI, LII Y LIV, y 445-G párrafos 1 y 2 del Código; 11 párrafo 2, fracciones II, IV, V, VI, VII y XVI del Reglamento interior de este organismo electoral; y 1, 9, 38 y 41 del Reglamento, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco; registrada con el número de expediente **IEPC-MPS-RM 30/2017**, por las razones expuestas en el considerando VI del presente acuerdo.

Versión Pública;
Eliminada información dentro de 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se reconoce al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Representante Común del presente trámite y se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en el área metropolitana de [REDACTED] la finca marcada con el [REDACTED] de la [REDACTED] en la colonia [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante común, el contenido del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el contenido del presente acuerdo en el portal oficial de internet de este organismo.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; 21 de agosto de 2017.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

HJDS/jjgva*fjfm*cmt

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría simple con la votación a favor de los Consejeros Electorales, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y el voto en contra del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por el consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 23 de agosto de 2017.

María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva.

Página 7 de 7

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE
GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS EN EL ACUERDO IEPC-ACG-82/2017**

Mediante solicitud identificada con la clave alfanumérica **IEPC-MPS-RM 30/2017**, se solicita la realización del mecanismo de participación social denominado revocación de mandato a realizarse en municipio de Zapotiltic, Jalisco.

En sesión de veintiuno de agosto del presente año, el Consejo General resuelve dicha solicitud mediante acuerdo a que este voto se refiere en el sentido de que se desecha de plano por haberse presentado la solicitud de forma extemporánea.

Disiento del parecer mayoritario, por las siguientes razones:

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

En los mismos términos, y en lo que interesa, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. ...

En la misma ruta, el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Esta Constitución reconoce el derecho humano a la participación ciudadana.

Finalmente, los artículos 427 y 428 del Código Electoral y de participación Social del Estado de Jalisco determinan:

427. 1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.

428. 1. *La revocación de mandato podrá ser solicitada por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.*

2...

3. *La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.*

Por otro lado el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Jalisco fija los días y horas hábiles:

Artículo 3.

1. *El horario general de labores del personal del Instituto será de las 9 a las 15 horas de lunes a viernes, pudiendo ser modificado por el Consejo General durante los procesos electorales y en los casos en que así sea requerido.*

2. *Una vez concluido el proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente, serán considerados como inhábiles los días siguientes:*

- I. *Sábados y domingos;*
- II. *Aquéllos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como de descanso obligatorio;*
- III. *Aquéllos que por causa justificada determine el Consejo General; y*
- IV. *Los días comprendidos en el periodo general de vacaciones del personal del Instituto que sea determinado por el Consejo General.*

3. *Para el cómputo de los plazos relacionados con mecanismos de participación social; con la presentación de informes financieros a la Unidad de Fiscalización; con los procedimientos de liquidación y reintegro de activos de partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto; así como los relacionados con solicitudes de información relativos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, siempre se computarán como si fuese período no electoral.

En cuanto a la forma en que deben concluir los términos fijados en días naturales cuando esto sucede en días inhábiles, la suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis resolvió que debe prevalecer la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 69/2003:

PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.

El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.

Así mismo el Tribunal Quinto Colegiado de este Tercer Circuito Judicial resolvió la Tesis III.5o.C.5 C (10a.):

CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De lo estatuido en el primer párrafo del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (en su texto anterior al reformado el treinta de octubre de dos mil diez), se colige que la caducidad en los juicios civiles opera de pleno derecho en cualquier estado del proceso desde el emplazamiento hasta antes de la citación de sentencia, siempre y cuando transcurran ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que exista promoción alguna de las partes que impulse el procedimiento. Sin embargo, cuando dicho término se

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE
GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS

cumple en día inhábil para la autoridad jurisdiccional, ese plazo debe concluir hasta el día hábil siguiente en que se reanuden las labores del juzgado o tribunal, habida cuenta que de interpretarlo de otro modo el justiciable estaría materialmente imposibilitado para cumplir o ejercer su derecho, pues se acortaría el término en su perjuicio violando su derecho al debido proceso legal, acorde a lo previsto en la ley secundaria, lo que impide que se reduzcan los plazos para el ejercicio de alguna prerrogativa procesal en perjuicio de las partes. Además, la referida interpretación contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1o. (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once) y por el 14, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el criterio hermenéutico por virtud del cual debe hacerse una interpretación extensiva de la norma de manera que garantice la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por México.

Amparo directo 203/2011. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad regulada, grupo financiero BBVA Bancomer. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Nota: Por ejecutoria del 14 de octubre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 35/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En el particular, de conformidad con lo antes citado, el término para solicitar la revocación de mandato en contra de municipales inició el primero de abril de dos mil diecisiete y concluyó el sábado veintinueve de julio del mismo año.

El caso es que, de conformidad con el artículo tercero del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el vencimiento del término dispuesto por el artículo 428, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco sucedió en día inhábil, actualizándose la citada tesis; motivo por el cual debió extenderse hasta el día hábil siguiente, treinta y uno del mismo mes y año. **Considerar lo contrario, dejaría al ciudadano materialmente imposibilitado para cumplir o ejercer su derecho, pues se acortaría el referido término en su perjuicio, máxime que se está ante el ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana consagrado en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE
GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS

Mexicanos, 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 427 del Código Electoral y de participación Social del Estado de Jalisco.

No es ajeno al conocimiento del disidente la jurisprudencia 25/2014, citada por la consejera Beatriz Rangel

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los **plazos** para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos **plazos**, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Sin embargo las hipótesis analizadas en los Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-257/2007 SUP-JDC-3/2010 SUP-JDC-11/2010, que la sustentan, carecen de identidad con la contenida en los acuerdos cuyo voto particular se opone; lo anterior es así, ya que los plazos referidos en cada uno de ellos sucedieron en día hábil. Por lo tanto resulta inaplicable.

En virtud de lo anterior, en opinión del suscrito, contrario a lo que sostienen la mayoría de los integrantes del Consejo General, el desechamiento por extemporaneidad resulta improcedente.



GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS